

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

La licenciada Lidieth Morales Romero, en representación de **Bélgica Anguizola de Sieiro** interpone Excepción de Prescripción de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)** le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley, con referencia a la Excepción de Prescripción de la Obligación descrita en el margen superior, conforme lo señala el numeral 5, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

De fojas 4 a 7 del expediente ejecutivo reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo Número 02295 de 5 de noviembre de 1971, por el cual **BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO** recibió del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), la suma de **CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000.00)**, más intereses, para realizar estudios de profesora de inglés en el Centro Regional Universitario de David, Chiriquí, por un

término de 20 meses y hasta obtener el título de profesora de inglés.

Cabe señalar, que en la cláusula décimo cuarta del referido contrato, la prestataria convino en la suscripción de uno o más pagarés; sin embargo, no existen evidencias de que la señora BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO haya firmado algún tipo de documento negociable.

Consta además, una certificación fechada 4 de abril de 2005, suscrita por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobros y con el refrendo de la Directora Ejecutiva de Crédito, así como tres certificaciones de saldo, en las que se puede evidenciar que al 18 de agosto de 2005 adeudaba la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 94/100 (B/.1,425.94). (Véase de fojas 9 a 11 y 16 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

También se observa que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), recibió el último abono a la deuda que contrajo la señora BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO, el día 13 de julio de 1990 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 33/100 (B/.295.33), interrumpiendo así la prescripción de la obligación, según lo establecido en el Artículo 1649-A del Código de Comercio.

Ante el incumplimiento en el pago de la deuda contraída por la prestataria con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), la Juez Ejecutora de dicha Institución, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que está investida, mediante Auto Núm.307-

MP de 1 de junio de 2005, libró mandamiento de pago contra BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO, hasta la concurrencia de MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 34/100 (B/.1,420.34), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Mediante Auto Núm.308-SG de 1 de junio de 2005, se decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la demandada, hasta la concurrencia provisional de MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 34/100 (B/.1,420.34), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se aprecia del sello al reverso del auto de mandamiento de pago, el mismo fue notificado personalmente a la licenciada Lidieth Morales Romero, en su condición de apoderada judicial de BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO el día 23 de septiembre de 2005. Contando así con un término de ocho días para interponer las excepciones que estimare procedentes.

En tal sentido, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la apoderada judicial de la señora

Anguizola de Sieiro fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que la misma fue presentada en la fecha de notificación, es decir, el 23 de septiembre de 2005.

En atención al análisis efectuado de las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo adelantado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, podemos señalar que desde el momento en que se hizo el último reconocimiento de la deuda, el día 13 de julio de 1990, hasta el 23 de septiembre de 2005, día en que el Juzgado Ejecutor notificó a la licenciada Lidieth Morales Romero del auto de mandamiento de pago, han transcurrido más de quince (15) años, de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley Núm.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Núm. 45 de 1978, que es del tenor siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 3 de diciembre de 2004, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde el último pago realizado por el deudor, en reconocimiento de la deuda contraída con el IFARHU en el mes de marzo de 1979, hasta la fecha en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 4 de

octubre de 2002, notificado al licenciado Ramos como defensor de ausente de los deudores, el día 13 de noviembre de 2003, ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción." (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por la licenciada Lidieth Morales Romero en representación de BÉLGICA MARCELA ANGUIZOLA DE SIEIRO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

III. Pruebas .

En calidad de pruebas documentales, aducimos y acompañamos las siguientes:

Copia autenticada del Auto Núm.307-MP de 1 de junio de 2005, con la constancia del sello de notificación.

Copia autenticada del Auto Núm.308-SG de 1 de junio de 2005, con la constancia del sello de notificación.

Por otra parte, aducimos el expediente ejecutivo que contiene el cobro coactivo y que reposa en los archivos del

Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos
Humanos.

IV. Derecho.

Aceptamos el invocado por la excepcionante

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1061/iv.